

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandada: ROSALIA MONTEALEGRE
Radicación: 18592408900120230014900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, la parte demandada se encuentra debidamente notificada mediante aviso – Certificación de la empresa de correos POSTACOL, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en los títulos valores materia de la presente ejecución, garantizados con hipoteca abierta de primer grado <Escritura Pública 154 del 20 de mayo del 2011 de la Notaría Única del Círculo de San Vicente del Caguán, Caquetá >, y en contra de la señora ROSALÍA MONTEALEGRE, identificada con la cédula No. 26.512.126, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada, dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en el título valor previsto en el Pagaré 075656100017326, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto interlocutorio número 179 que libró mandamiento de pago fechado el 12 de diciembre de 2023.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 12 de diciembre de 2023, en contra de la señora ROSALÍA MONTEALEGRE como deudora personal, real/hipotecario y actual propietaria del inmueble hipotecado, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la referida providencia, la parte actora procedió a remitir la citación para notificación personal a la dirección de al ejecutada a través de empresa de correos Mensajería Especializada POSTACOL, con la respectiva certificación de entrega, conforme el Art. 291 del C.G. del Proceso, realizada el 03 de febrero de 2024 – Según la guía 980581290003 consta el recibido por la señora CIELO TANGARIFE con CC.40770436; una vez concluido en silencio el término para presentarse a recibir la notificación, la parte ejecutante radicó la certificación de la misma empresa de correo respecto a la notificación mediante aviso <art. 292 ibídem> de acuerdo con la guía 980596190007, fecha de entrega el 15 de marzo de 2024, recibido por el señor ELMER JIMENEZ con CC. 17702649, persona que se encontraba en la dirección aportada para la notificación de la demandada y quien recibió dicha notificación a nombre de ésta; una vez concedidos los términos respectivos, sin que hubiese pagado ni propuesto excepciones; conforme se registra en las constancias del 03 y 12 de abril del año avante.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como la constancia secretarial anterior (12 de abril de 2024), corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Respecto a la medida previa, a través del auto emitido el 22 de diciembre de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Predio rural "LA FLORESTA", ubicado en la vereda BAJO CAIMAN, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, con matrícula inmobiliaria No. 425-14284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad de la demandada ROSALÍA MONTEALEGRE, identificada con la cédula No. 26.512.126, para lo cual se libró el respectivo oficio a la entidad competente, derivando la comunicación adiada el 18 de enero de 2024, mediante el cual notifica el registro de la orden cautelar, correspondiente a la Anotación No. 11 FECHA 16 DE ENERO DE 2024 Radicación 2024-75

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas de la ejecutada se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

En el presente asunto, como quiera que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada a través de aviso y no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por lo que se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, una vez verificada la diligencia secuestro, se dispondrá el avalúo.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la demandada, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas a la demandada.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución (Art. 440 del C. G.P.), pues se advierte que en el presente asunto la ejecutada no propuso recurso alguno ni excepción de fondo, a pesar de estar debidamente notificada mediante aviso, conforme el Art. 292 del C.G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en consecuencia, **DECRETAR** la venta en pública subasta, una vez se perfeccione la diligencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

secuestro del bien gravado con hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 425-14284, dentro de la presente ejecución, de propiedad de la ROSALÍA MONTEALEGRE, identificada con la cédula No. 26.512.126, para que con su producto de la venta forzosa se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte pasiva dentro del presente asunto a favor del ejecutante. Fijar la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el avalúo del inmueble hasta tanto se verifique la diligencia de secuestro del bien objeto de la garantía hipotecaria.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puert>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 031, fijado hoy 15 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64ebfc141c1341943c8ea1974dd8dab12250596207febe4bb0ccb31b4c322e**

Documento generado en 12/04/2024 11:08:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>